Expte. N° 11.890/2015/2

Incidente Nº 2 – Actor: M., C. – Demandado: C. M., R. A. s/ autorización”

Juzgado Nº 8.-

Buenos Aires, junio 30 de 2021.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- La actora apeló el pronunciamiento del día 13 de mayo de 2021. Presentó su memoria el día 31 de mayo de 2021, de la cual se corrió traslado y contestó el accionado el día 11 de junio de 2021, donde pidió que se declare desierto el recurso, con sustento en que la presentación de su contraria no fue una crítica concreta y razonada a la decisión recurrida. La señora Defensora Pública de Menores de Cámara dictaminó el día 25 de junio de 2021.

II- La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso interpuesto, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad.

De ahí que, en la sustanciación de dicho recurso, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga presentes aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a armonizarlo con la aludida garantía de la defensa en juicio y a delimitar restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (conf. CNCiv., sala E, del 24/9/74, LL 1975-A-573; íd. Sala G, del 10/4/85, LL 1985-C-267; conf. CNEsp. Civ. y Com. Sala I, del 30/4/84, ED 111-513).

El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese marco, debe ponderarse que la pieza cuestionada respeta, en lo pertinente, lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal, por lo que habrá de desestimarse la pretensión de declarar desierto el recurso.

III- Se queja la recurrente por cuanto la señora Jueza a quo, desestimó el pedido de autorización para que la menor de edad pueda

viajar, sola, a Bélgica para visitar a su madre. Dice que no se ha considerado el interés superior de la niña, habida cuenta que la resolución se opone al contacto personal de ella con su progenitora luego de quince meses sin verse. Afirma que le afecta mucho más continuar sin visitar a su madre que el riesgo real que tiene una niña de trece años de edad de poder contraer COVID y que esa enfermedad le generara algún perjuicio, pues los niños son los que tienen menos riesgo frente a esa enfermedad. Considera que la falta de contacto de una adolescente con su madre por más de 15 meses, le trae un daño inconmensurable, que parecería que la señora jueza de grado no tuvo en cuenta.

IV- Cabe destacar que este Tribunal comparte la conclusión a la que arriba la señora jueza de grado, con la cual coinciden los dictámenes de los Defensores Públicos de Menores de ambas instancias. Acorde resulta conocido, el contexto de emergencia sanitaria se mantiene, aun cuando se ha avanzado en la vacunación. La situación excepcional que ello provoca en cuanto a los viajes internacionales hace que el desplazamiento de la joven implique un riesgo que lleva a justificar mantener la decisión atacada, en vista a su superior interés (arg. art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

Si bien Chloé no tiene contacto físico con su madre desde hace más de quince meses, podría ser una alternativa a contemplar que sea la progenitora quien se traslade.

De todas maneras, en virtud de la versatilidad de la situación referida no implica lo presente un impedimento para considerar otras alternativas que puedan permitir concretar el referido contacto.

En función de ello el Tribunal RESUELVE: Desestimar los agravios y, en su mérito, confirmar la resolución del día 13 de mayo de 2021, con costas de Alzada por su orden en atención a las particularidades del caso (arg. arts. 68, segundo párrafo del Código Procesal).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría a las partes y a la Defensora Pública de Menores de Cámara. Cumplido, devuélvase a la instancia de grado.

Fecha de firma: 30/06/2021
Alta en sistema: 02/07/2021
Firmado por: OSCAR JOSE AMEAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIO MARIA ARMANDO RAMOS VARDE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ONOFRE ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

#34199889#294663755#20210630090342287

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. OSCAR J. AMEAL. OSVALDO ONOFRE ÁLVAREZ. SILVIA PATRICIA BERMEJO. JULIO M. A. RAMOS VARDÉ (Secretario).-

Fecha de firma: 30/06/2021
Alta en sistema: 02/07/2021
Firmado por: OSCAR JOSE AMEAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIO MARIA ARMANDO RAMOS VARDE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: OSVALDO ONOFRE ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

#34199889#294663755#20210630090342287